

Art. 5.º 2. Serán Vocales del Consejo de Dirección:

a) El Director general del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, que tendrá el carácter de Vicepresidente.
b) Dos Vocales con rango de Director general o equivalente en representación del resto de los Centros directivos del Ministerio de Industria y Energía.

c) Siete Vocales con rango de Director general o equivalente, representantes de cada uno de los siguientes Departamentos:

- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Ministerio de Trabajo.
- Ministerio de Agricultura.
- Ministerio de Economía y Comercio.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

d) Un Vocal en representación del Banco de Crédito Industrial.

e) Un Vocal en representación del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

f) Un Vocal en representación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que sea Vocal de algún Consejo Territorial.

g) Tres Vocales por la Organización y Organizaciones empresariales interprofesionales más específicas de la Pequeña y Mediana Empresa de ámbito nacional.

h) Cuatro Vocales en representación de los Consejos de las Unidades Territoriales, que recaerá necesariamente en representantes de las organizaciones empresariales interprofesionales de la pequeña y mediana Empresa de ámbito territorial, que sean Vocales de dichos Consejos.

Art. 11. La Comisión Permanente tendrá las siguientes funciones:

1.ª Seguir la realización de los Planes de actuación establecidos por el Consejo de Dirección.

2.ª Evacuar los informes que le sean requeridos por el Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, por el de Agricultura, con carácter urgente.

3.ª Elaborar propuestas para el Consejo de Dirección, de acuerdo con los fines del Instituto.

4.ª Aprobar la participación en el capital de Sociedades mercantiles, en cuantía no superior al 45 por 100 y hasta un plazo de tres años, ampliables, en casos extraordinarios, por otro plazo igual, por el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta del Consejo de Dirección del Instituto. Dicha participación se llevará a cabo cuando la constitución de estas Sociedades sea exclusivamente el resultado de una acción colectiva de Empresas dirigidas a:

- a) La expansión comercial de sus productos en el exterior.
- b) La investigación para la innovación de procesos y productos.
- c) La gestión centralizada de la administración de Empresas.
- d) El mejor afianzamiento de los créditos y otras operaciones financieras de la pequeña y mediana Empresa Industrial.
- e) Cualquier otra finalidad de la misma naturaleza, de acuerdo con las disposiciones que a tal efecto se dicten por los Ministerios de Hacienda, Economía y Comercio e Industria y Energía.

También podrán aprobar la Asociación del Instituto con una sola Empresa, siempre que ésta tenga un objeto social que coincida con las finalidades del Instituto, cumpliendo, en todo caso, los límites de participación antes expresados.

5.ª Establecer los conciertos necesarios para la prestación de avales subsidiarios a las Sociedades indicadas en el apartado anterior, letra d).

6.ª Desempeñar todas aquellas funciones que el Consejo de Dirección delegue en la misma.

Artículo segundo.—Se modifican los artículos veinticuatro, veinticinco, veintisiete coma uno y veintiocho del Reglamento orgánico antes mencionado, que quedará redactado en los términos siguientes:

«Art. 24. Para el desarrollo de sus actividades en el ámbito territorial, el Instituto se estructurará en Unidades Territoriales.

Art. 25. Al frente de cada Unidad Territorial habrá un Presidente que será nombrado por el Ministro de Industria y Energía, a propuesta del Presidente del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial. Ostentará la alta representación de la Unidad Territorial y ejercerá las facultades siguientes:

a) Proponer al Consejo Territorial las iniciativas y planteamientos para el cumplimiento de los fines del Instituto en su zona geográfica, de acuerdo con las directrices del Consejo de Dirección.

b) Convocar al Consejo Territorial y preparar el orden del día, así como dar traslado al Director general del Instituto de los acuerdos que se adopten.

c) Asegurar con plena eficacia el mantenimiento de las relaciones con entes públicos y privados en la zona de su competencia, que tengan relación con la pequeña y mediana industria.

d) Proponer al Director general del Instituto, para su aprobación por el Consejo de Dirección, los gastos de funcionamiento de la Unidad Territorial y los de inversión a realizar en el ámbito de su demarcación.

e) Presentar al Consejo de Dirección para su aprobación el anteproyecto de presupuesto y la Memoria anual.

f) Todas aquellas que le sean encargadas por el Consejo de Dirección.

Art. 27. El Consejo Territorial estará presidido por el Presidente de la Unidad Territorial, que tendrá voto de calidad.

Art. 28. Para la debida eficacia de las actuaciones programadas en las Unidades Territoriales, el Presidente del Instituto designará en cada una de ellas un Gerente, que será responsable de la correcta realización de cuantas gestiones le sean encomendadas por el Presidente de la Unidad Territorial o por el Consejo de la misma, así como de la coordinación de las actuaciones de la Unidad Territorial con el Director general, con los Servicios Centrales y con la Secretaría General del Instituto. Tendrá como competencias específicas las siguientes:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Territorial, del cual será Secretario con voz y sin voto.

b) Ejercer la dirección y gestión efectiva de todas las dependencias, estableciendo el régimen interno de las mismas.

c) Dirigir, bajo la autoridad del Presidente de la Unidad Territorial, la puesta en práctica de los planes aprobados por el Consejo Territorial.

d) Ejercer la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal de la Unidad Territorial.

e) Cualquier otra que le sea encargada por el Consejo Territorial o por el Presidente de la Unidad Territorial.

En el caso de que el Presidente del Instituto asista a las reuniones de los Consejos Territoriales, asumirá la presidencia del mismo, ejerciendo el Presidente o, en su defecto, el Director de la Unidad Territorial, la vicepresidencia.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que no supondrá incremento del gasto público, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones precisas, para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26974

REAL DECRETO 2685/1980, de 17 de octubre, sobre liberalización y nueva regulación de industrias agrarias.

El principio de libre Empresa que recoge nuestro actual ordenamiento jurídico, unido a la decidida voluntad de la Administración en el sentido de posibilitar la inversión privada, aconseja, en la medida posible, eliminar cuantas trabas puedan disminuir o dificultar la decisión inversora de la Empresa privada.

En lo que afecta al sector agroindustrial, la actuación del programa del Gobierno se centra en la liberalización y reconversión de determinadas actividades industriales, en la simplificación del trámite burocrático y en la descentralización de la actuación administrativa, al tiempo que potencia las funciones y responsabilidad de los técnicos competentes en industrias agrarias.

Por la experiencia de los últimos años se ha podido comprobar que, en algunas de las actividades calificadas como exceptuadas dentro del sector industrial agroalimentario, los fines perseguidos con la excepción se pueden alcanzar por otros procedimientos más ágiles y menos costosos.

Se hace, pues, necesario, al dictar una disposición liberalizadora, contemplar la normativa de regulación industrial agraria y adecuarla a los principios de descentralización de funciones y simplificación administrativa, manteniendo las exigencias indispensables que permiten a la Administración un exacto conocimiento de los diferentes subsectores y, a tales fines, se concede una dispensa para que las industrias agrarias regularicen voluntariamente su situación administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación y definiciones

Artículo primero. *Ambito de aplicación.*—Las normas contenidas en el presente Real Decreto serán de aplicación a las industrias agrarias cuya competencia tenga reconocida el Ministerio de Agricultura, en cuanto no se oponga a su legislación específica aplicable.

Artículo segundo. *Agrupación administrativa.*—A efectos de su régimen administrativo, se consideran los siguientes grupos de industrias agrarias:

a) Industrias exceptuadas.—Son las que han de obtener la autorización expresa y previa del Ministerio de Agricultura y cumplir los requisitos que se establezcan para su instalación o modificación.

b) Industrias liberalizadas.—Las que se pueden instalar o modificar libremente, sin más trámites que el cumplimiento to de los generales que en el presente Real Decreto se establecen.

Artículo tercero. *Instalación de industrias.*—Se definen como industrias de nueva instalación la implantación por vez primera de bienes de equipo; con las instalaciones complementarias precisas, que originen un proceso de producción capaz de funcionar como actividad industrial independiente.

Artículo cuarto. *Modificaciones de las industrias.*—Se definen a efectos de este Real Decreto como modificaciones de industrias los supuestos siguientes:

a) Ampliación.—Cualquier modificación de los elementos de trabajo que suponga aumento de las capacidades totales o parciales de las instalaciones existentes o la implantación de bienes de equipo que origine un nuevo proceso de producción dependiente de aquéllas.

b) Reducción.—Las modificaciones que entrañen disminución de la capacidad total o parcial de la industria.

c) Perfeccionamiento.—Es la modificación de los elementos de trabajo que mejoran los métodos de fabricación, con objeto de elevar o diversificar la calidad de los productos o reducir los costes de obtención, pero sin alteración de la capacidad.

d) Sustitución.—Es la renovación de las instalaciones, máquinas, motores u otros elementos del equipo industrial averiados o desgastados por el uso, reemplazándolos por otro nuevo de análogas características, sin que produzca variación de la capacidad industrial.

e) Cambio de actividad.—Es la variación sustancial de los productos tratados u obtenidos.

f) Traslado.—Es el cambio de emplazamiento de la industria, sin modificación de sus capacidades ni de los bienes de equipo.

g) Cese de funcionamiento.—Se entiende por tal la paralización total de la industria.

h) Cambio de titularidad.—Es la modificación de denominación de la Empresa o de dominio de la misma.

i) Arrendamiento.—Es la cesión del aprovechamiento temporal de la industria, mediante contrato, con arreglo a la legislación vigente.

CAPITULO II

Liberalización industrial

Artículo quinto.—Todas las industrias agrarias de la competencia administrativa del Ministerio de Agricultura tendrán carácter de liberalizadas, salvo las siguientes, que quedan sujetas al régimen de exceptuadas:

- Extractoras de aceite de semillas oleaginosas importadas.
- Industrias de elaboración, crianza y embotellado de vinos que, estando emplazadas en zonas amparadas por denominación de origen, no deseen acogerse a la misma.
- Centrales lecheras y centro de higienización de leche convalidados.

CAPITULO III

Procedimiento para la instalación y modificación de industrias agrarias

Disposición general

Artículo sexto.—La instalación industrial deberá cumplir las condiciones establecidas en las normas técnicas que resulten aplicables por razones de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente, ordenación de consumos energéticos, legislación sobre inversiones extranjeras, así como las reglamentaciones específicas que en cada caso corresponda.

Industrias liberalizadas

Artículo séptimo. Uno.—La instalación y modificaciones definidas en los artículos tercero y cuarto, con excepción de las

determinadas en los apartados d), f) g), h) e i) de este último precepto, requerirán la presentación ante el Organismo administrativo que corresponda de un proyecto, redactado y firmado por técnicos competentes e industrias agrarias y siempre que así lo exijan las disposiciones vigentes en la materia, visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Dicho proyecto deberá cumplir las normas que resulten aplicables según lo dispuesto en el apartado uno de este artículo, y su Memoria incluirá una exposición detallada de las motivaciones fundamentales del proyecto y del proceso de elaboración, precisando la capacidad instalada y la estimación cuantitativa de los productos finales a tratar y/u obtener y contemplará los aspectos técnicos-agrarios de las materias primas a utilizar, analizando la repercusión de las actividades proyectadas en la zona de influencia de la industria, complementada por el estudio económico-financiero que justifique la rentabilidad que se pretende conseguir.

Dos.—La Administración dispondrá de un plazo de treinta días naturales, contados desde la presentación de proyecto, para señalar o pedir las aclaraciones que considere necesarias. Si, transcurrido dicho plazo, el Organismo competente no hubiera realizado ninguna manifestación, se entenderá que no hay inconveniente por su parte para la ejecución del proyecto.

Tres.—Si durante la realización de las obras e instalaciones resultase conveniente introducir modificaciones sobre la industria proyectada, se presentará a la Administración el oportuno proyecto reformado que las recoja, suscrito por técnico competente, al que será de aplicación lo establecido en los apartados uno y dos de este artículo.

Cuatro.—La puesta en funcionamiento de estas industrias no necesitará otro requisito que la presentación a la Administración de una certificación expedida por técnico competente, visado, en su caso, por su Colegio Oficial, en la que se ponga de manifiesto la adaptación de la industria al proyecto o el documento análogo en los supuestos a que se refiere el artículo noveno, y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que pueden ser de aplicación, y de un impreso normalizado, en el que se resuman los datos más característicos de la industria.

Por el Ministerio de Agricultura se establecerán los requisitos que deberá contraer la referida certificación, a los efectos de acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las reglamentaciones técnicas que sean de aplicación.

Cinco.—El mencionado certificado, en unión del impreso normalizado, serán suficientes para practicar la inscripción en el Registro de Industrias Agrarias. Cumplido este requisito, la industria queda facultada para el ejercicio legal de sus actividades, sin perjuicio de las que, en materia de seguridad, sanidad, urbanismo, turismo, protección del medio ambiente, municipales o de cualquier otro orden le resulten aplicables.

Seis.—Los Organismos administrativos competentes en materia de Registro Industrial Agrario darán cuenta a la Dirección General de Industrias Agrarias de las anotaciones efectuadas en el Registro de su jurisdicción, y quedan obligados a facilitar a dicha Dirección General cuantas informaciones y datos se les recabe.

Industrias exceptuadas

Artículo octavo. Uno.—Las industrias exceptuadas requerirán siempre la autorización administrativa previa del Ministerio de Agricultura para ser instaladas o realizar las modificaciones definidas en los apartados a), b), c), e) y f) del artículo cuarto de esta disposición. Dicha autorización será otorgada o denegada discrecional y expresamente por la Dirección General de Industrias Agrarias.

Dos.—A las industrias exceptuadas se aplicarán las mismas normas de procedimiento previstas para las liberalizadas en el artículo séptimo, salvo las señaladas en el apartado dos del mismo, y, además, las siguientes:

— Las solicitudes de autorización administrativa, previa a su resolución según proceda, habrán de someterse a trámite de información pública.

— Las autorizaciones administrativas serán intransferibles, salvo permiso de la Dirección General de Industrias Agrarias, en tanto no se haya montado la industria o ultimado su instalación.

— Los proyectos reformados presentados por los interesados, a los efectos previstos en el apartado tres del artículo séptimo de esta disposición, serán enjuiciados por la Dirección General de Industrias Agrarias, y sin que le sea de aplicación lo establecido en el artículo séptimo, dos, de la presente disposición.

Tres.—No obstante lo dispuesto en el apartado precedente y en el uno del artículo séptimo, las solicitudes de autorización administrativa previa podrán acompañarse de una Memoria descriptiva, en sustitución del proyecto técnico a efectos de obtener, si procediera, la autorización de carácter provisional y condicionada a la posterior aceptación del correspondiente proyecto, cumpliendo las cláusulas que, en su caso, pueda incluir la citada autorización provisional.

Cuatro.—La puesta en funcionamiento requerirá el levantamiento de un acta de comprobación de las instalaciones por el Organismo administrativo competente y, en su caso, la ratificación

por la Dirección General de Industrias Agrarias del cumplimiento de las cláusulas que pudiera contener la respectiva autorización administrativa.

Cinco.—La concesión de autorizaciones administrativas no supone, en ningún caso, la aprobación técnica del correspondiente proyecto.

Normas comunes

Artículo noveno.—Cuando se trate de solicitudes correspondientes a ampliaciones, reducciones o perfeccionamiento de escasa importancia a juicio del Organismo administrativo competente, éste podrá autorizar, a petición de los interesados, la sustitución de proyectos por otro documento de análoga finalidad.

Artículo décimo.—Los Organismos competentes de la Administración podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones consideren necesarias para comprobar la coincidencia de los datos observados en la industria con los que aparecen consignados en el Registro de Industrias Agrarias, así como cualquier otra comprobación que se estime necesaria para un mejor cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

Artículo undécimo. Uno.—El incumplimiento de los preceptos del presente Real Decreto por el titular de la industria dará lugar al procedimiento y sanciones que, en su caso, correspondan, especificados en el capítulo quinto del Real Decreto tres mil seiscientos veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de nueve de diciembre.

Dos.—El autor del proyecto es responsable de que éste se adapte a las normas vigentes. El técnico competente que emitiere el certificado a que se refiere el apartado cuarto del artículo séptimo es responsable de la adaptación de la obra al proyecto, y de que en la ejecución de la misma se hayan adoptado las medidas y se hayan cumplido las condiciones técnicas reglamentarias que sean de aplicación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, en aplicación del apartado uno de este precepto.

Artículo duodécimo. Uno.—La sustitución de maquinaria precisará la presentación al Organismo administrativo competente de los documentos que reglamentariamente se establezcan.

Dos.—Sin perjuicio de la previa autorización de la autoridad competente, toda industria de carácter permanente que cese temporalmente en su funcionamiento lo pondrá en conocimiento del Organismo competente en el plazo de un mes a partir de la fecha de la paralización. En caso de reanudarse las actividades de la industria antes del plazo de tres años, bastará notificarlo a la Administración. Si dentro de dicho plazo de tres años no fuera comunicada la reanudación de actividades, la industria será dada de baja en el Registro de Industrias Agrarias.

Tres.—La industria que cese definitivamente en sus actividades lo comunicará a la Administración, a efectos de baja en el correspondiente Registro.

Cuatro.—El cambio de titularidad, obtenido por cualquiera de los medios admitidos en derecho, será comunicado, a efectos de toma de razón, al Organismo competente para su anotación y constancia en el Registro. La aceptación de esta modificación jurídica quedará condicionada al cumplimiento de la normativa vigente sobre transmisiones patrimoniales e inversiones de capital extranjero.

Cinco.—El arrendamiento de la industria será igualmente comunicado al Organismo competente para su anotación en el Registro de Industrias Agrarias.

CAPITULO IV

Caducidad de autorizaciones administrativas, cancelación de inscripciones y clandestinidad

Artículo decimotercero. *Caducidad de las autorizaciones administrativas.*—La caducidad de las autorizaciones administrativas podrá declararse por cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Haber transferido las autorizaciones para la instalación o modificaciones sin permiso expreso de la Dirección General de Industrias Agrarias, en tanto no se haya montado la industria o ultimado la modificación.

b) Incumplir las cláusulas de la autorización o los requisitos exigibles.

c) No realizar las instalaciones o las modificaciones en los plazos previstos en la autorización o en las prórrogas, en su caso, otorgadas.

Artículo decimocuarto. *Cancelación de la inscripción registral.*—Para cualquier tipo de industrias agrarias podrá declararse la cancelación de la inscripción registral, que llevará implícita la caducidad de la autorización administrativa, por cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Paralizar las actividades sin haberlo comunicado al correspondiente Organismo administrativo en el plazo de un mes, así como no reanudar las actividades dentro del plazo de tres años.

b) En las industrias de temporada, paralizar las actividades durante más de cinco campañas consecutivas.

c) La infracción de las normas establecidas en el apartado uno del artículo duodécimo.

Artículo decimoquinto. *Clandestinidad.*—Serán consideradas clandestinas, a los efectos del presente Real Decreto, las siguientes industrias:

a) Las que, precisando autorización administrativa para su instalación o modificaciones, procedan a su realización sin obtener previamente dicha autorización.

b) Aquellas cuya instalación o modificación técnica se realice sin la presentación previa del proyecto a que se refiere el artículo séptimo, así como las que no hayan comunicado al Organismo administrativo competente, las modificaciones relativas al cambio de titularidad y al arrendamiento.

c) Las que realicen actividades no previstas en la inscripción.

d) Las que hayan reanudado actividades sin ajustarse a lo prescrito en el artículo duodécimo.

e) Las que inicien sus actividades sin estar inscritas en el Registro de Industrias Agrarias.

f) Aquellas cuya inscripción haya sido cancelada y, no obstante, realicen actividades.

Dos.—En los supuestos anteriores, el Organismo competente que tenga conocimiento de su existencia propondrá al Director general de Industrias Agrarias la clausura de la industria o la inscripción de un expediente sancionador, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo quinto del Real Decreto tres mil seiscientos veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de nueve de diciembre, y la ulterior legalización de la industria, si se considerase procedente.

Acordada, en su caso, la clausura de la industria por el Director general de Industrias Agrarias, se requerirá a su titular para que cese en toda actividad industrial por razón de la misma, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución subsidiaria en la forma prevista en el capítulo quinto del título cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las solicitudes de autorización administrativa o de inscripción de industrias agrarias presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto se regirán por las normas vigentes al tiempo de su presentación.

Segunda.—Con carácter excepcional, las industrias liberalizadas que tengan la consideración de clandestinas y justifiquen fehacientemente que estaban establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto podrán ser legalizadas sin imposición de sanciones, siempre que los titulares de las mismas voluntariamente soliciten dicha legalización antes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y cumplan los trámites que reglamentariamente se determinan.

Se faculta al Ministerio de Agricultura para ampliar el plazo de legalización de industrias clandestinas fijado en esta disposición transitoria.

Cuando se trate de mataderos, salas de despiece y centro de clasificación y tratamiento industrial de huevos será requisito inexcusable para poder acceder a esta dispensa el cumplimiento de las correspondientes reglamentaciones técnico-sanitarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las centrales lecheras y centro de higienización de leche convalidados se regularán por sus disposiciones específicas vigentes, siéndoles de aplicación con carácter subsidiario los preceptos del presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Agricultura en el ámbito de sus competencias para incluir en el régimen de excepción a aquellos sectores industriales agrarios que por cualquier causa sean sometidos a un proceso de reestructuración, reconversión industrial y para fijar, en su caso, requisitos mínimos exigibles a las industrias exceptuadas, así como excepcionalmente a las liberalizadas, en casos muy justificados.

Tercera.—Quedan derogados los capítulos primero, segundo, tercero, cuarto y disposición transitoria del Real Decreto tres mil seiscientos veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de nueve de diciembre, así como cuantas disposiciones de igual inferior rango se opongan a lo que se establece en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento, ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN